

## TITULO PRELIMINAR

Está aceptado por todos los publicistas el principio de que cuando los pueblos adquieren la conciencia de sus derechos, tienden á fijarlos en una Constitución escrita que sea la fórmula precisa de la conciencia nacional donde se establezcan los fundamentos del Estado y las garantías y obligaciones de todos los ciudadanos. Ahrens dice: “que debe entenderse por una Constitución la unidad y la estabilidad; que en las existencias colectivas la primera es la base, no comprendiéndose sin sufragio universal, ó por lo menos sin un sufragio amplio, no pudiendo adaptarse si no tiene caracteres de estabilidad.” El Sr. Aldama, por su parte, escribe: “Que en los países muy adelantados, cuanto más extenso es el sufragio y mejor y más claro se manifiesta, la Constitución es más sólida.” Burgess, en su Ciencia Política, dice: “Una Constitución rara vez se forma con arreglo á los procedimientos legales existentes, fuerzas históricas y revolucionarias son los factores más importantes de la obra, y éstos no se prestan á ser tratados por métodos jurídicos. Si se intentara, se llegaría á conclusiones erróneas y á veces peligrosas.” Stirner dice: “La revolución ordena instituir, instaurar; la insurrección quiere que uno se subleve ó que se alce. La elección de una Constitución, tal era el problema que preocupaba á los cerebros revolucionarios; toda la historia política de la Revolución está llena por luchas y cuestiones constitucionales... Por el contrario, á libertarse de toda Constitución es á lo que tiende el insurrecto.” Holtzendorff dice: “Que el valor real de las Constituciones depende de la penetración de los encargados de aplicar en la vida pública las ideas fundamentales jurídicas. También por largo tiempo se ha imaginado que la igualdad de los ciudadanos no resultaba sino en donde se hallase establecido el sufragio universal, considerado como la única garantía contra todo atentado á las libertades públicas; sin pensar en que puede servir también de ayuda á un despotismo militar ó para determinar la guerra social, y que por lo tanto, no produce sus efectos ideales más que en donde todas

las clases comprenden la finalidad y los deberes del Estado, y en donde los principios de la política, no obstante las disputas de los partidos, encuentran firme apoyo en la conciencia nacional.”

La breve exposición que tenemos formulada nos lleva al estudio de la formación de las Constituciones. Burgess, analizando respectivamente la de la Gran Bretaña, la de los Estados Unidos, la de Alemania y la de Francia, dice respecto de la primera y así por su orden: “Que se le llama no escrita, pero que lo está en gran parte y ninguna de las cuatro totalmente que se dice á veces que se diferencia de las otras en no ser un producto revolucionario; pero es en gran medida producto de revoluciones, distinguiéndose de las otras, en no ser escrita en mayor parte en que lo escrito se encuentra diseminado en diferentes leyes, en vez de contenerse en un solo documento y en que, las revoluciones que han acompañado á su formación no han sido quizá tan violentas como las de otros países.” Diremos de paso, que Arroyo Aldama, tal vez fundándose en estas consideraciones, dice: “La Carta Magna de 1215, el Estatuto *Tallagio non concedendo de 1306, la Petición de derechos de 1628, el Habeas corpus de 1679, y el Bill de derechos de 1689, no son una constitución, pero han hecho, y aun hacen de tales, existiendo en todas un principio de unidad que da coexistencia y fuerza para regular los fundamentos porque se rigen los pueblos.” Volviendo al autor primeramente citado, sin que sea nuestro propósito reproducir todo lo que sobre el particular tiene escrito, sino sólo lo relativo á la época moderna, continúa: “Sobre los sucesos realizados en 1832 con ocasión del *bill* que atribuía el sufragio al hombre y no á la tierra y que distribuía la representación según la población, el rey tuvo que ceder á la Cámara de los Comunes las prerrogativas que pueden llamarse prerrogativas de la soberanía ó del Estado, y la Cámara de los Lores quedó reducida definitivamente á su moderno papel de mero órgano gubernamental.”*

Este cambio de sistema fué una revolución en todo el sentido de la palabra, de modo que la forma actual de la Constitución y del Gobierno inglés, no se remonta más allá del año de 1832, fecha en que llegó á su término lo que se ha llamado comúnmente la revolución de 1688, que fué la que negó que el monarca fuese el Estado. En tal virtud, la Constitución inglesa fué formada entonces y de esa suerte por el pueblo, mediante la Cámara de los Comunes, y esa Cámara es ahora la Convención constitucional perpetua para la reforma de la Constitución. Los acuerdos que adopta á este título, deben ser aprobados por los Lores y el Rey; pero si uno y otros resisten, si uno ú otros tratan de convertir sus poderes nominales en poderes reales, es decir, si intentan obrar como Estado y no como Gobierno, sobran ya

medios y precedentes para que los Comunes, como organización de la soberanía del Estado, puedan tener á raya la tentativa. Si para algo sirve tal resistencia es para mantener á la Cámara de los Comunes en viva y constante relación con el pueblo, cuya organización soberana es ahora. “El único sentido, dice Bagehos, en que la Cosntitución, es un sistema más histórico que la de los Estados Unidos, Alemania ó Francia, es en el de que ha precedido con alguna menos violencia en su desarrollo, y ha conservado formas y denominaciones añejas, aun después de reducidas á meras ficciones, bajo las cuales se ocultan en el mismo espíritu y los mismos principios que otros sistemas proclaman abierta y resueltamente.”

En lo referente á los Estados Unidos, continúa Burgess: “El Estado americano, organizado en el Congreso continental, proclamó ante el mundo su existencia soberana, y procedió á gobernarse mediante ese mismo organismo, autorizando á la vez á la población de las diversas colonias á proveer interinamente á su Gobierno local sobre la base del sufragio más amplio posible.

“La primera Constitución promulgada por el Estado americano, fué la de Noviembre de 1777, con el nombre de “Artículos de la Confederación.” Su defecto fatal y desastroso fué no proveer á la organización estable del Estado. No creó más que un Gobierno central, y excesivamente débil por añadidura. Así, pues, cuando el Congreso continental, cuando la organización revolucionaria del Estado americano, y su gobierno central, revolucionario cedieron el puesto en Marzo de 1781 al Gobierno central creado por esa Constitución, el Estado americano dejó de existir objetivamente, y volvió á su condición subjetiva de mera idea en la conciencia, del pueblo...todo eran luchas entre el Gobierno central y los Gobiernos locales á propósito de la repartición de atribuciones, luchas que no podían decidirse, sino por la palabra del soberano, del Estado. Y éste no se hallaba organizado en la Constitución: no podía pronunciar *legalmente* la decisión soberana.”

Largo sería enumerar las diversas discusiones que con este motivo se suscitaron en el seno de la Convención y las diversas dificultades que se tuvieron que salvar; baste decir que sin que se sospechase, los hombres más grandes que había producido la revolución, reorganizaron el Estado, preparando así el camino para establecer la nueva Constitución. Con razones políticas más que legales, lo cierto fué, que la Constitución confederada prescribía que no se introdujera alteración ninguna en los artículos de la Confederación, sino por acuerdo del Congreso y con aprobación de las Asambleas legislativas de todos los Estados. Sin embargo, no fué así, la Constitución actual se adoptó

por nueve Estados, no prestando su concurso los cinco restantes, lo que imprimía, dice el autor que venimos citando, “violiar el espíritu y la letra de la ley existente, imprimiendo á todo el procedimiento la marca de extra-legal, es decir, de ilegal.” El mismo lo explica de este modo: “Por lo mismo debe renunciarse en absoluto al empeño de buscar una base legal para la adopción de la nueva Constitución y recurrir á la ciencia política, á las condiciones naturales é históricas de la sociedad y del Estado... Así, pues, el aserto de la Convención, explicado científicamente, daba por supuesto que el plebiscito de nueve *Estados* sería aprobación bastante para extender á los trece la nueva Constitución y no quedó en mera teoría el principio. La Constitución antigua fué abolida y se puso en vigor la nueva con aprobación por plebiscito de once *Estados*.”

“Nominalmente el nuevo sistema no regía aún para las dos colectividades que no lo aprobaron, pero el antiguo quedaba abolido para ellos sin su consentimiento; y como acaba de verse, el mismo principio que justifica el acto de las once en lo que atañe al último proceder, no sólo justifica, sino que exige una obra constructora, una obra positiva de la misma extensión. Sólo por cuestión de tacto político se tuvo la paciencia indispensable para llegar al resultado necesario sin recurrir á la fuerza... La Constitución actual no puede comprenderse científicamente, sino aceptando que la Convención de 1787 asumió poderes constituyentes, es decir: se consideró como el organismo representativo del Estado americano, como el soberano de todo el sistema; trazó la Constitución del Gobierno y de la libertad; apeló al plebiscito para decretarlo y fijó la mayoría necesaria para su aprobación.”

Respecto de la Constitución del Imperio Alemán, no nos remontaremos con el autor citado hasta los tiempos de la Constitución carolingia, concentrándonos únicamente á reproducir lo que dice en lo referente á los tiempos modernos:

“La nueva Constitución se puso en vigor el 1° de Julio de 1867. Era la Constitución de la Confederación de la Alemania del Norte, no aún del Imperio Alemán. Los Estados de Baviera, Württemberg, Baden y Hesse, situados al Sur del Mein, quedaban fuera de la Confederación. A raíz de la paz con Austria, en 1866, esos Estados habían formado alianzas ofensivas y defensivas con Rusia; á partir del 1° de julio de 1867 se estimó que la Confederación de la Alemania del Norte era la heredera legal de los derechos y de los deberes que correspondían á Prusia y estrecharon mediante el Zollverein de 8 de Julio de 1867, por cuya virtud esos Estados entraban en una unión aduanera con la Confederación de la Alemania del Norte,

creándose una especie de Gobierno para la administración de las aduanas.

El intento de Francia de impedir la unión completa de todos los Estados alemanes en un Estado nacional, precipitó la unión. Cuando triunfaron las armas alemanas sobre las de Francia, tomó la iniciativa el rey de Baviera. El párrafo segundo del art. 79 de la Constitución de la Alemania del Norte autorizaba al rey de Prusia, como Presidente, á presentar proposiciones al Parlamento de la Confederación para el ingreso en la misma de los Estados de la Alemania del Sur ó de alguno de ellos, cuyo ingreso debería realizarse mediante una disposición legislativa.

Durante el mes de Noviembre de 1870, el Presidente de la Confederación del Norte, celebró tratados con los grandes duques de Hesse y de Baden y con los reyes de Württemberg y de Baviera, concertando las condiciones de la unión de esos Estados con la Confederación de la Alemania del Norte, conviniendo en restablecer el Imperio alemán desde 1° de Enero de 1871. Los príncipes sometieron esos tratados á las Cámaras de los respectivos países, y éstas los ratificaron en la forma prescrita por las Constituciones de los Estados respectivos para la introducción de las modificaciones constitucionales. La Constitución de la Alemania del Norte proveía ya especialmente á este fin, autorizando en su art. 79 al Consejo federal y á la Dieta para la ratificación de semejantes tratados por vía legislativa. La Constitución de la Confederación alemana ó Imperio alemán se hallaba así contenida al principio en varios documentos legales. Era una confusión que hacía indispensable unificar las diversas disposiciones. Una vez presentes los representantes de los nuevos Estados en el Consejo federal y en la Dieta, el canciller propuso la revisión de la Constitución en lo tocante á la forma, y fué aprobada por una gran mayoría en ambos cuerpos. No se introdujeron nuevas disposiciones en la ley fundamental, salvo la relativa á la constitución de una comisión de negocios extranjeros, ni se modificaron las existentes. La revisión se concretó exclusivamente a la forma. Lleva la fecha de 16 de Abril de 1871, aunque la existencia del imperio data de 1° de Enero de 1870.

En lo relativo á Francia, decimos lo mismo que de Alemania. Partiendo su desarrollo desde la Constitución carlovingia, sólo nos ocuparemos de las instituciones creadas por la Revolución: "Durante tres siglos el sistema político de Francia fué un Estado democrático inorgánico, es decir, la sociedad democrática bajo una organización monárquica... Por fin, en 1789, llegó el momento de esa organización. El cuerpo reunido por el rey en concepto de Estados Generales, se transformó en una Asamblea nacional constituyente. El Estado de-

mocrático se dió su forma de organización natural. La primera Constitución escrita de la Francia democrática, la de 1791, fué elaborada y decretada por esa Asamblea. Este cuerpo fué, pues, la organización soberana del Estado. La segunda Convención, la de 1792, representó la idea jacobina, la idea democrática extrema del Estado. No se consideró á sí propia como una Asamblea constituyente, sino como una iniciadora. Sometió la Constitución que había proyectado al sufragio universal directo del pueblo. Reconoció, pues, al pueblo, organizado en sus respectivos distritos electorales, como el soberano del Estado. La Constitución de 1793, elaborada por la Convención y decretada por el plebiscito, no llegó á regir. La Convención misma proyectó otra dos años después, instituyendo un Gobierno más poderoso y volvió á someterla al plebiscito. Fué aprobada por una inmensa mayoría y puesta en vigor con ayuda de la tropa mandada por Bonaparte; pero el nuevo Gobierno demostró no ser bastante fuerte para las necesidades del Estado.

“En 1799 lo derrotó el mismo Bonaparte, y apeló para justificarse al plebiscito. Su doctrina era también, por consiguiente, que el soberano, el Estado, era el pueblo organizado en sus asambleas ó distritos electorales. La Constitución que propuso fué ratificada por el sufragio popular, siendo reformada en 1802, poniéndose en vigor la imperial en 1804, apoyándose igualmente sobre el plebiscito; de manera que en el régimen imperial se conservó la doctrina jacobina de que el Estado es el pueblo organizado en sus distritos electorales.

“La primera Constitución después de la caída de Napoleón y de la restauración de los Borbones, la de 1814, procedía enteramente del rey. Por consiguiente, la doctrina que forma su base es que el Estado se hallaba organizado en el rey. Este aplicó con astucia el principio, sin enunciarlo teóricamente, al reformar la Constitución en algunos puntos en armonía con las miras populares. El sucesor de Luis XVIII no fué tan prudente. Carlos X proclamó la soberanía del rey sobre la Constitución, y trató de ejercerla dictando medidas que exacerbaban al pueblo. La consecuencia fué la revolución de 1830 y más tarde la oposición á la extensión del sufragio la de 1848. El gobierno provisional, que asumió el poder después de la expulsión del monarca, convocó al pueblo para elegir por sufragio universal los miembros de una Convención constituyente. Las elecciones se verificaron durante el mes de Abril, y el 4 de Mayo se constituyó la Asamblea. Era la organización soberana del Estado, y como tal redactó y decretó la Constitución de 1848. Luis Napoleón fué elegido Presidente de la República, aprovechándose del flaco de la democracia francesa por el plebiscito, y hallándose en conflicto con la Asamblea, se desatendió del método

que la Constitución prescribía para introducir reformas en la ley fundamental, y apeló al pueblo á fin de que le autorizase por sufragio directo para establecer una Constitución, cuyas bases presentó en la convocatoria. El pueblo decidió favorablemente la apelación presidencial, y quedó restablecido el principio del plebiscito. Finalmente, por plebiscito se implantó la Constitución imperial de 1852.

“Derrocado el imperio en 1870, y prisionero el Emperador, fué preciso establecer un gobierno provisional, asumiendo el Poder los representantes de la ciudad de París, los que publicaron una Convocatoria para la elección, por sufragio universal, de los representantes de una convención constituyente que se debía reunir en dicha ciudad, lo que se frustró por las dificultades opuestas por algunas provincias aparte de que el cerco de París, obligó al gobierno á asumir poderes dictatoriales para la expulsión del invasor.

“Habiendo capitulado la ciudad de París el 28 de Enero de 1871, los alemanes pidieron al gobierno provisional que convocase inmediatamente á elecciones para una Asamblea constituyente, que debería reunirse de allí á catorce días en Burdeos, á fin de discutir los preliminares del tratado de paz. No sin algunas dificultades y exigencias de Alemania, el 8 de Febrero se celebraron las elecciones, y el 13 se reunió la Asamblea, que elegida por sufragio universal, representaba al pueblo todo. Este cuerpo asumió las atribuciones y responsabilidades del Gobierno, y á los seis años hizo y decretó la Constitución actual de la República Francesa.” Hasta aquí los datos que hemos tomado de la obra citada de Burgess, en lo referente á las Constituciones de los cuatro Estados indicados.

En 1830, Bélgica se declaró independiente y se dió una Constitución propia, escogiendo el método de escrutinio por lista, eligiendo cada circunscripción un número de diputados proporcionado á su población. Tiene la elección en Bélgica una particularidad según las leyes y es, que se da un voto á cada elector mayor de 25 años, dos á los mayores de 35, casados ó viudos, que paguen 5 francos de contribución directa, ó á los mayores de 25 que tengan propiedad mueble, tres á los mayores de edad, con profesión ó título académico. Además, el voto es obligatorio sin que nadie pueda excusarse de darlo sin causa justificada, castigándose la reincidencia en no votar durante seis años, con multa de 3 á 25 francos é igualmente con multa y con prisión al elector que se deje corromper, lo mismo que al corruptor, estando á la vez garantizado el secreto del voto.

Otras particularidades tienen las elecciones en el país de que hablamos, convirtiéndose en un colegio único, es decir, *le vote inique et le vote unique*.

En resumen, diremos que la unanimidad casi de las naciones, viven con la representación nacional de dos Cámaras. Dinamarca, con el Rissdag, compuesto de Folkething y Sandstthing. Suecia, dividida en dos Asambleas. Italia, Congreso y Senado. Países Bajos, dos Cámaras, dos Estados generales. El Imperio de Austria, el Reictrsrath. Portugal, Cámara de Pares y Lores Suiza, Consejo Nacional y Consejo de los Estados. Rumanía, Congreso y Senado. Inglaterra, Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes. Alemania, el Bundesrath y el Reichstag. España, Senado y Congreso. Por lo que toca á América, con excepción de uno que otro Estado, la mayoría ha optado por la dualidad en la representación nacional.

Por su importancia histórica, al menos antes de que se consumase nuestra independencia nacional, recordaremos que aunque en España no causó estado, no obstante estar subscripta por todos sus representantes, la primera Constitución fué la de Bayona, estableciéndose en ella principios liberales, que hasta entonces no se habían tenido. Los mismos españoles modernos recuerdan con pena las palabras del desterrado de Santa Elena, por lo que escribía en una de sus máximas:

“Nada podían hacer los españoles que les tuviese más cuenta que aceptar la Constitución que les propuse en Bayona; pero por desgracia, aun no estaban en sazón: hablo de la masa del pueblo.”

En efecto, cuánto tiempo falta aún para que ese pueblo oiga al partido liberal, único que puede salvarlo. De modo que en aquel entonces fué casi imposible implantar instituciones que contrariaban intereses personales, haciendo que continuase en el Gobierno un rey inepto y funesto.

Sin embargo de esto, el espíritu de libertad había influido en el ánimo de algunos buenos españoles, motivando que se convocase á Cortes generales, las que tuvieron lugar en la isla de León, el 24 de Septiembre de 1810, y en las que D. Diego Muñoz Terrero desenvolvió un plan completo de Constitución, en la cual bastaba que se reconociera el principio de que “la soberanía reside en la Nación,” para que por ese simple hecho se hubiese dado un gran paso, que no habían podido dar las generaciones de los siglos pasados, inquietadas por la nobleza y en cuya época se hizo imposible dignificar al hombre del pueblo á efecto de que aspirase al ejercicio de sus derechos políticos.

Más tarde, en 1812, se reunieron otra vez las Cortes. Desgraciadamente los legisladores, al igual que los de 1810, incurrieron en el error de pedir el restablecimiento de Fernando VII al trono; á ser las cosas de otra manera, la Constitución hubiera servido de mucho

para el buen gobierno y recta administración del Estado que era uno de sus principales objetos, ya que sus artículos se inspiraron en las ideas de libertad y democracia de las Constituciones francesas de 1791 y en algunas de las de Julio de 1808. No sin razón, el obispo de Mallorca, cuyo nombre antes hemos citado y el que merece todos nuestros respetos, al firmarse la Constitución dijo á los diputados y á los regentes. “¡Loor eterno, gratitud eterna al Soberano Congreso Nacional! ¡Ya feneció nuestra esclavitud! ¡Compatriotas míos, habitantes en las cuatro partes del mundo, ya hemos recobrado nuestra dignidad y nuestros derechos! ¡Somos españoles! ¡Somos libres!”

Por lo que á nosotros importa, pondremos punto á la reseña de las Constituciones españolas, diciendo únicamente que desde la proyectada por José Napoleón en 1808, hasta la de Junio de 1876, se expidieron catorce, desde la más radical á la más Conservadora, siendo algunas completamente absolutistas.

\*  
\* \*

Después de casi tres siglos de una paz abrumadora para México, el año de 1809 se dejó sentir el primer movimiento revolucionario en favor de nuestra independencia. Aprehendidos los jefes y directores, á consecuencia de la denuncia formulada por Luis Correa, el plan fracasó en su cuna. Al año siguiente, en Querétaro, so pretexto de juntas de Academia literaria, verificadas en la casa del Pbro. José M. Sánchez y del Lic. Parra, se reunían los hombres que hicieron la revolución, á punto también de fracasar por otra denuncia, mejor dicho, traición de Mariano Galván, secretario de dichas juntas. En Guanajuato pasaba lo mismo. Hidalgo, relacionado con los hombres de Querétaro; fué denunciado por el tambor mayor Garrido, y así por el estilo tuvieron lugar otras denuncias, precipitando los acontecimientos para que la noche del 15 de Septiembre de 1810 se diese el grito de independencia. La revolución por lo tanto de 1810, tuvo por principal objeto que el país saliese del estado de colonia en que se hallaba, para constituirse en verdadero Estado político, libre, soberano é independiente. No aún logrado esto, Morelos con más tino, experiencia y valor que Hidalgo, organizó las fuerzas de la revolución, ordenándolas en su curso y dándoles una dirección cierta para que el éxito fuese seguro. Su obra, quizá la más importante y la que dió, en nuestro humildísimo concepto, más prestigio á la causa de la independencia, fué la reunión de un Congreso que dictase una Constitución política. En efecto, bajo su inmediata dirección, el 24 de Octubre

de 1814 y en Apatzingán, se expidió la Constitución en cuyo preámbulo y principales artículos, se lee: “Que el Supremo Congreso, para fijar la forma de Gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la nación queda libre de los enemigos que la oprimen, ha tenido á bien sancionar, etc.” En el art. 4° se extingue toda aplicación del principio monárquico; y en el 5° se dice: “la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la Representación Nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.” En el 44, se fija la forma especial de Gobierno, distinguiéndose los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y por último, en el 9° del capítulo II, que: “Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía,” que “El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza;” y que “El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.”

Comisionado Iturbide para concluir con la revolución comenzada en 1810, conservada en el Sur, y estando además, al frente del grueso de la más florida tropa del gobierno virreinal, salió ya resuelto de la Capital para llevar á cabo la idea de independencia, dando al efecto en Iguala, el 24 de Febrero de 1821, el nuevo y último plan para ese fin.

Consumada en tal virtud la independencia, la nación entró en el pleno goce de su soberanía, dando por resultado que los hombres de 1810 quisiesen el nuevo orden de cosas fundado en el rompimiento de la historia y la tradición; los de 1821, por el contrario, querían á todo trance conservar unidos el pasado con el presente, sin variar ni alterar éste. De todas maneras triunfante el plan de Iguala, bien pronto fué falseado con la coronación de Iturbide, destronado más tarde y pasado por las armas como consecuencia de otra revolución; esto trajo consigo el triunfo de la idea republicana, por cuya forma optaron todos los partidos, expresándose así en la acta constitutiva, quedando más perfeccionada en la Constitución de 1824 que organizó la República federativa.

A partir de esa fecha, la lucha entre los partidos no pudo ser más frecuente; las continuas revueltas hicieron que la República fuese central unas veces y federal otras, hasta que al fin la dictadura de Santa-Anna provocó la revolución iniciada por el plan de Ayutla de 1° de Marzo de 1854, la que una vez triunfante en 1855, resumió sus principios en la Constitución vigente, elevando al rango de bases fundamentales de la sociedad, las ideas iniciadas en 1808 y 1809, emitidas por la revolución de 1810, expresadas con más claridad en la Constitución de 1824, repetidas en la acta de reformas á ésta y desa-

rolladas por completo en la Constitución de 1857, que es la que llena todas las aspiraciones.

\*  
\* \*

Hablando Burgess de la organización del Estado en la Constitución, dice que: “Una Constitución completa consta de tres partes fundamentales. La primera es la organización del Estado para realizar las modificaciones constitucionales futuras... Es la parte más importante de las Constituciones... Una Constitución, imperfecta y errónea en sus partes fácilmente puede completarse y corregirse, con sólo que el Estado se halle organizado acertadamente en el Código fundamental; pero, si no es así, se acumularán los errores hasta que la vida del Estado no pueda salvarse más que con la revolución. La segunda parte fundamental es la que titula Constitución de la libertad, y la tercera la Constitución del Gobierno.

El Sr. Correa y Zafrilla, se expresa de la siguiente manera: “Suelen comprender las constituciones dos partes: una que es como el espíritu y otra formal de organización. En la primera se fijan los derechos de la personalidad que reconoce el Estado, y en la segunda se determinan los poderes públicos, se demarca el círculo de acción de los mismos, se determinan sus atribuciones y relaciones y se establecen las reglas á que han de sujetarse en su ejercicio. Nosotros negamos que el Estado deba reconocer derecho alguno, porque aunque no lo reconozca; esos derechos existen, y existen por sí mismos, como esenciales en el hombre. Por el contrario, estos derechos son y deben ser un supuesto del Estado y de la Constitución... y hasta de la sociedad misma.

Rasmini-Servati, hablando de la misión del Estado dice: “Los derechos esenciales é inalienables existen en la persona humana. La familia existe también con esos derechos, igualmente esenciales é inalienables que ejerce en su seno la persona humana, elevada al complemento de su dignidad. El Estado no tiene necesidad de proclamar esos derechos anteriores á él, ni está autorizado, ni para negarlos ni para disminuirlos; se reduce su misión á protegerlos, y esa misión se refiere al *modo*, no á la *substancia*; es decir, disponer la mejor manera de ejercitar esos derechos recíprocos, á fin de que no se perjudiquen los unos á los otros en su místico desarrollo.”

El Sr. Colom y Beneito, va más lejos, dice así: “Los derechos personales, los que constituyen la personalidad humana, esos son ilegislables, y el Código Nacional que los consigne, ó se contradice

legislando sobre lo ilegible, ó dá prueba manifiesta de un atraso en la civilización y en el conocimiento del derecho á tal extremo, que es preciso á los hombres que viven en esa misma nacionalidad decirles lo que son ellos mismos, esto es, hay que definir lo que es el hombre, hay que establecer las condiciones de la personalidad humana, y á las personas decirles lo que personalmente significa y proclamar esos derechos, para que mutuamente por todos se respeten y reconozcan.

Esos derechos son inherentes á la naturaleza de la persona, son iguales en cualquier forma de gobierno, en cualquier manera de ser política que tenga una nación; no los tiene el hombre por ser *ciudadano*, sino porque es *persona* y el Código nacional sobre esos derechos no puede establecer declaración alguna.

La Constitución de un país es la ley del *ciudadano*, no es la ley del *hombre*, pues los derechos que todo hombre tiene, los que se refieren á la libertad de su conciencia, á la libertad de su pensamiento, y á la libertad de expresar ese pensamiento mismo, esos son derechos anteriores y superiores á toda Constitución.”

Otros piensan que la primera parte de una Constitución es la relativa á la libertad, y fundan su afirmación en que el Estado no puede explicarse sin que sea la emanación de la conciencia social, ni ésta sin el reconocimiento de la libertad que es donde toman sus raíces todos los derechos del hombre. De lo expuesto deducimos que basta que la misión del Estado sea la de promover la libertad, dejándola soberana é independiente para aceptar la teoría de Burgess. Los derechos, por lo tanto, de que hablamos, los personifica el Estado, siendo la manifestación más alta de la vida del pueblo.

A lo dicho agregaremos que es condición de todos los Códigos fundamentales, la de la estabilidad á efecto de que los ciudadanos se inculquen en los principios que los obligan y á la vez los protejan en sus derechos, sin que por esto se entienda de una manera absoluta que deben permanecer inmutables, lo que queremos decir es, que estén en relación con las costumbres, la política y los ideales mejores, ya que la civilización se abre paso con sus nuevas y reformadoras teorías. Arrollo Aldama, dice: “Cierto que toda Constitución no puede darse para que tenga un siglo de vida, ni medio siglo siquiera... y hoy más, que tenemos en perspectiva la formación de un partido nuevo que quién sabe si con el tiempo sea el que transforme la norma de vida de nuestra política actual; y este partido que es el que va separando en dos clases la sociedad, en trabajadores y proletarios, y burgueses y patrones, levantando entre ellos una formidable muralla, más fuerte quizá que la que hace un siglo existía entre los tres brazos: nobleza, clero y pueblo, se imponga por el número y vengza al fin,

entonces ¿qué será de las Constituciones? Aún no ha definido ese partido — hoy en embrión todavía— si se ha de regir por una Constitución ó á qué clase de leyes ha de atenerse, ó si degenerará en la anarquía, que es todavía más odiosa que el más absoluto de los gobiernos. Por esto no pueden tampoco hacerse Constituciones para un siglo entero; pero el principio, la fuente donde radican todas ellas desde que Mirabeau proclamó los derechos del hombre, esos deben ser inmutables y están por cima de toda idea más ó menos bastarda de interés de partido que quiera sacrificar aquellos nobles principios con que se abrió camino una nueva idea en los albores del siglo XIX.”

No obstante las varias acepciones que pueden tener las Constituciones políticas, ya sea porque sean una *carta otorgada* por los Soberanos á los pueblos, un *pacto fundamental* entre un Rey absoluto y un pueblo revolucionario; entre pueblos diferentes que forman un nuevo Estado confederado ó una Federación ó en fin como *Código fundamental político*, de todas maneras ellas suponen que el poder político ejérzalo quien lo ejerza tiene su ley, la que regula sus manifestaciones y ordena la vida toda del Estado.

Resumiendo todo lo expuesto, tenemos, que nuestra Constitución fué formada en obediencia á las aspiraciones de la conciencia nacional, fijando sus preceptos en la forma escrita, garantizando las libertades y derechos del hombre, y estableciendo el régimen por el cual se regulan los fundamentos del Estado para que promueva y proteja aquellos, manteniendo á cada cual dentro de los límites de su independencia y soberanía, por la observancia de las leyes y el respeto á los mutuos y recíprocos deberes. Tiene, además, la ventaja de ser producto de una revolución que vino á instaurar, á instituir, á ordenar, rompiendo con tradiciones de ninguna manera conformes á nuestras esperanzas y deseos y con leyes cuando no opresivas, demasiado entorpecedoras para el progreso. Por último, tiene por origen la democracia, puesto que fué formada por los representantes del pueblo, que, como dice el autor últimamente citado, “no es el *forum* de los romanos ni el *agora* de los griegos, porque aquellas costumbres pasaron; es una entidad común, es un plebiscito, en suma: el pueblo es el sufragio universal,” teniendo toda su estabilidad compatible con las reformas que la sana política y las exigencias sociales exigen.

Para terminar, la mayor parte de las Constituciones se abstienen de precisar los fines que el Estado debe proponerse. La Constitución de los Estados Unidos consigna, en el preámbulo, como fin de su establecimiento, el de: “procurar una unión más perfecta, organizar la justicia, asegurar la paz interior, proveer á la defensa común contra los enemi-

gos exteriores, acrecentar la prosperidad pública, conservar los beneficios de la libertad á los fundadores y á sus descendientes.” La Constitución federal suiza: “afirmar la alianza de los confederados, mantener y aumentar la unidad, la fuerza y el honor de la nación.” La Constitución del Imperio alemán señala como fines de los organismos que forman parte del Estado, la protección del territorio nacional, la del derecho en vigor en el Imperio y el desarrollo de la prosperidad pública.

En nuestro Código fundamental no se dice de una manera expresa cuáles son los fines que el Estado debe proponerse; pero es indudable que, lo mismo que en Alemania, se propone un fin jurídico ó de libertad, el de potencia nacional y el de cultura.

¿Podemos decir que nuestra Constitución sea buena? Sin reservas podemos afirmarlo agregando lo que dice Holtzendorff: “Será una buena Constitución la que permita el libre juego de las potencias individuales, sociales y nacionales para el cumplimiento de los fines del Estado, ofrezca mayor campo de ejercicio á su actividad y concilie el poder necesario de la comunidad con la libertad individual y las condiciones vitales del progreso y civilización. Semejante armonía no puede ser la obra de fórmulas y abstracciones que, guardadas por las ideas fundamentales de participación y de limitación, de antagonismo y de reparación de las energías obrantes en el Estado, no tienen en cuenta más que las consecuencias exteriores de las teorías. El abuso de la fuerza de los Gobiernos, los excesos de las pasiones de partido y un individualismo que llega hasta á desconocer los intereses del Estado, encuentran un freno común en los deberes inherentes al cumplimiento de los fines de aquél. Ahora bien, el sentimiento de esos deberes, vivo en la conciencia de la nación, es la más sólida garantía de la Constitución.”

Bentham, en pocas palabras, pero de una manera profunda dice: “La mejor Constitución es la que existe, con tal de que se mejore.”

Creemos, fundadamente, que habiéndose presentado nuestro Código fundamental como una aurora que tenía que disipar tantas tinieblas, y estando sus principios reconocidos y respetados por la conciencia nacional é inundando todo con brisas de libertad, el Estado marchará firme y confiado, seguro de su destino, sin temer ninguna tempestuosa borrasca, sabiéndose guiar por entre los escollos y sirtes donde desgraciadamente han naufragado los pueblos, cuando han perdido el sentimiento de la justicia ó no han tenido la fuerza y la virtud bastante para gobernarse.